TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Secretaría General de Acuerdos***
Identificación del documento	***Toca de revisión*** ***(EXP. TOCA 216/2020)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre del representante legal de la persona moral, marca, modelo, serie, número economico y número de placas, números de folio de boletas de infracción***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma del titular del área	***Lic. Antonio Dorantes Montoya***
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de noviembre de 2021* ***ACT/CT/SO/11/25/11/2021***

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO: 216/2020.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 457/2015/3a-II.

REVISIONISTA:
LICENCIADA DULCE MARÍA MELCHOR TERESO, DELEGADA AUTORIZADA DE LA PARTE DEMANDADA:

A) DELEGADO DE TRANSPORTE PÚBLICO CON SEDE EN CÓRDOBA, VERACRUZ; Y

B) SUPERVISORES DE TRANSPORTE PÚBLICO, CIUDADANOS LEONEL GARZOTA YOBAL Y JOSÉ EDUARDO GINÉS GUTIÉRREZ.

SENTENCIA RECURRIDA:
DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al día veintisiete de enero de dos mil veintiuno.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del **Toca número 216/2020**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada DULCE MARÍA MELCHOR TERESO, Delegada autorizada de las autoridades demandadas en lo principal, **DELEGADO DE TRANSPORTE PÚBLICO CON SEDE EN CÓRDOBA, VERACRUZ;** y **SUPERVISORES DE TRANSPORTE PÚBLICO CIUDADANOS LEONEL GARZOTA YOBAL** y **JOSÉ EDUARDO GINÉS GUTIÉRREZ**; *en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil diecinueve*, pronunciada por la H. Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro del Juicio

MECS

Contencioso Administrativo número 457/2015/3ª-II, de su índice, y:- -

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito recepcionado[1] en fecha tres de diciembre dos mil quince y anexos, por la Oficialía de Partes de la Extinta Sala Regional Zona Centro Xalapa- Veracruz del también Extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el Ciudadano [redacted] representante legal de la ***EMPRESA AUTOBUSES COORDINADOS DE LA LUZ FRANCISCO Y MADERO S.A. DE C.V.*** compareció *promoviendo* **juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, en contra**[2] de: 1) Secretario de Seguridad Pública, 2) Director General de Transporte del Estado, 3)Delegado Regional de Transporte Público y 4) Grúas El Disloque; de quienes **impugnara**[3]**:**

"**1.** La detención ilegal de los siguientes vehículos:

- Autobús núm. 1. Marca [redacted] modelo [redacted] serie [redacted] con número económico [redacted] y con placas [redacted] (folio de concesión P009138).
- Autobús núm. 2. Marca [redacted] modelo [redacted] serie [redacted] con número económico [redacted] y con placas [redacted] (folio de concesión P009137).

---

[1] Visible a foja trece vuelta de autos.
[2] Visible a foja dos de autos.
[3] Visible foja dos de autos.

Ambos del día doce de Noviembre de dos mil quince"[4].- -

II. Con motivo de la demanda recepcionada, por proveído[5] de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, emitido por la Magistrada Irma Dinorah Guevara Trujillo, de la Extinta Sala Regional Zona Centro del también Extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entonces Sala de origen y conocimiento; se admitió la misma en la vía y forma propuesta, con fundamento en los artículos 56 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 Apartado A fracción III, 3 fracción IV, 34, 39 fracción II, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1, 4, 21 fracción II, 23, 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cita; y 1, 2, 28, 260, 278, 279, 280 fracción II, 281, 282, 292, 293, 294, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos con vigencia en la época de los hechos; formándose el expediente respectivo, quedando registrado con el número **457/2015/I** del Libro índice de la Sala en mención. Por lo que, en consecuencia, con copia de la misma, se corrió traslado y emplace a juicio a las autoridades demandadas, para los efectos de contestación, dentro del término de quince días hábiles; apercibidas que de no hacerlo en ese tiempo, se les tendrían por

[4] Visible a foja dos de autos.
[5] Visible de foja sesenta y dos a sesenta y cuatro de autos.

ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda.

En mismo proveído se procedió al pronunciamiento respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora. - - - - - - - - - -

III. Seguido el procedimiento, a través de proveído[6] de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la extinta Sala de conocimiento, entre otros aspectos, con el escrito[7] signado por el accionante en lo principal [redacted] se tuvo por admitida la correspondiente ampliación de demanda, teniendo como autoridades demandas además de las demandadas inicialmente demandadas por el mismo, a GRÚAS Y MANIOBRAS DEL GOLFO; y como actos impugnados además de los inicialmente señalados por el mismo, "*1. La nulidad de las boletas de infracción con folio* [redacted] *y* [redacted] *de fecha doce de noviembre de dos mil quince...; y 2. Nulidad de la supuesta notificación que hicieran los supervisores de transporte público...*" por lo que en consecuencia con copia dicho escrito de ampliación, con apoyo en el numeral 300 del Código de la materia aplicable, se ordenó correr traslado y emplace a las autoridades demandadas en mención, para que dentro del término de diez días, emitieran su contestación en tono a dicha ampliación; apercibidas que de no hacerlo, se les tendría por perdido ese derecho y por ciertos los hechos que de manera

---

[6] Visible de foja doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta de autos.
[7] Visible de foja ciento noventa y ocho a doscientos veintinueve de autos.

precisa imputara el actor en su ampliación de demanda.

Así, en mismo proveído, posteriormente se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, respectivo. -

IV. Por diverso proveído[8] emitido en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho por parte del Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, se hizo del conocimiento de las partes que: mediante Decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, número extraordinario 392 del dos de octubre de dos mil diecisiete, se habían reformado, adicionado y derogado diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionándose la fracción VI al artículo 67 de dicho cuerpo normativo, en la que se dispuso la naturaleza y competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, señalándose en el transitorio octavo de dicho Decreto, la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Así también, que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se había publicado en el número extraordinario 504 de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de

[8] Visible de foja quinientos diecinueve a quinientos veintiuno de autos.

Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, misma que entraría en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho, quedando con ello formalmente extinguido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; disponiéndose por tanto que los asuntos del citado Tribunal extinto, pasarían a la competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al tiempo que se ordenó la remisión inmediata del archivo y expedientes en trámites ante aquel, a este de nueva creación para su actuar; el cual por Decreto número 383 aprobado por el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y publicado en la Gaceta de Gobierno en cita, quedó integrado por los Magistrados Pedro José María García Montañez, Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

Así también que, en cumplimiento a lo señalado en el artículo segundo transitorio de la Ley número 367 que rige a este Tribunal, en fecha dos de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión solemne en la cual se declaró formalmente instalado el presente Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo cual consta en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 008, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho; habiéndose celebrado en misma fecha la primera sesión ordinaria del Pleno del mismo Tribunal, en la que se emitiera el acuerdo número TEJAV/03/01/18,

en el cual se aprobaría la adscripción de los Magistrados aludidos con antelación, a cada una de las Salas Unitarias, en los siguientes términos: Primera Sala, Magistrado Pedro José María García Montañez; Segunda Sala Magistrada Luisa Samaniego Ramírez; Tercera Sala Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Cuarta Sala Magistrada Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.

Así como que, mediante acuerdo número TEJAV/EXT/02/2018, aprobado en la primera sesión extraordinaria dos mil dieciocho de este Tribunal, mismo que fuera debidamente publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, número extraordinario 012 de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se autorizó suspender la prosecución de actuaciones, así como la suspensión de los términos fijados en los asuntos de trámite por parte del extinto Tribunal de alusión; ordenándose además el diferimiento de todas las audiencias y diligencias que se hubiesen fijado dentro de los mismos, por conducto de su sala superior y sus tres salas regionales, hasta en tanto se concluyera el proceso de remisión de dichos expedientes a este Tribunal Estatal por parte del extinto; y hasta en tanto el Pleno de este mismo Tribunal Estatal, órgano autónomo, acordara el turno de los expedientes recibidos a cada una de las cuatro salas unitarias o a la correspondiente sala superior.

También que, en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, formalmente se dio por concluido

el proceso de remisión a este Tribunal por parte del extinto, de los expedientes y asuntos de los cuales conociera; circunstancia de la que ese mismo día se diera cuenta al Pleno de este órgano de justicia, durante la cuarta sesión extraordinaria en la que se aprobó el acuerdo número TEJAV/4EXT/02/18, en virtud del cual se ordenó continuar con el trámite y procedimiento en los términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los expedientes recibidos.

Que, en tal virtud el controvertido en que se actuaba, había sido turnado para su substanciación a la citada Tercera Sala, quedando radicado bajo el número **457/2015/3ª-II**.

V. Una vez agotada la secuela procesal del juicio respectivo, el día nueve de agosto del año dos mil diecinueve, el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal, Sala de conocimiento, emitió sentencia[9], en la que resolvió:

"**PRIMERO**. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto de las autoridades denominadas Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y Director General de Transporte en el Estado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de las boletas de infracción con número de folio 45615 y 45668, ambas de fecha doce de noviembre del año dos mil quince, lo

[9] Visible de foja seiscientos treinta y cinco a seiscientos cuarenta y siete de autos.

anterior con base en los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Se condena al Delegado de Transporte Región VI, con sede en Córdoba, Veracruz, Supervisores de Transporte Público de nombres José Eduardo Ginés Gutiérrez y Leonel Garzota Yobal Gutiérrez, Grúas el Disloque y Grúas y Maniobras del Golfo, a la devolución de los vehículos y licencia de conducir señalados por la parte actora en atención a las consideraciones expuestas en el apartado relativo a los efectos del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

QUINTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa."[10]

VI. Inconforme con la sentencia emitida, la parte demandada DELEGADO DE TRANSPORTE PÚBLICO CON SEDE EN CÓRDOBA, VERACRUZ; y SUPERVISORES DE TRANSPORTE PÚBLICO CIUDADANOS LEONEL GARZOTA YOBAL Y JOSÉ EDUARDO GINÉS GUTIÉRREZ, a través de su Delegada autorizada **Licenciada Dulce María Melchor Tereso**, interpusieron Recurso de Revisión mediante escrito recepcionado en fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- -

[10] Visible a foja seiscientos cuarenta y siete de autos.

VII. Con motivo del recurso de revisión interpuesto, la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinte, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, fue admitido por estar presentado en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en contra de la ***sentencia de nueve de agosto de dos mil diecinueve,*** *pronunciada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 457/2015/3ª-II.* Por lo que se formó y registró el **Toca de Revisión número 216/2020**.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias, para que dentro de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera; apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluído dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente Toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez** y **Luisa Samaniego Ramírez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.- -

VIII. Fue así que, mediante acuerdo emitido por el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha ocho de diciembre del año próximo pasado, dentro del Toca de Revisión a resolver, entre otros aspectos, visto el estado que el estado procesal del correspondiente asunto, se advirtió que la parte actora en el juicio principal Autobuses Coordinados de la Luz Francisco y Madero S.A. de C.V.; así como las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Director General de Transporte del Estado de Veracruz, Grúas el Disloque y Grúas y

Maniobras del Golfo; habían sido omisas en desahogar la vista que les fuera otorgada por proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, a pesar de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído en comento; teniéndoseles por precluído el derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto al recurso de revisión que originara el presente toca.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos del presente **Toca de Revisión 216/2020** a la doctora Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace:- -

C O N S I D E R A N D O:

I. La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 8 fracción II, 12 y 14 fracción IV, transitorio

primero, décimo primero y décimo segundo de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4, 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos; y transitorio cuarto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.- - - - - - - - - - - - - -

II. El recurso de revisión interpuesto por la parte demandada en lo principal, a través de su Delegada autorizada, es procedente; en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en la época de los hechos, en los artículos 344 fracción II y 345; al interponerse por la parte demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. - - -

III. A continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas por la parte demandada, hoy revisionista, a través de su Delegada autorizada **Licenciada Dulce María Melchor Tereso**, en vía de **Agravios**, con relación a la sentencia materia de impugnación; sirviendo de soporte al efecto, el criterio de

jurisprudencia, al tenor de rubro y contenido, siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".[11]

En ese contexto, se advierte que la parte **revisionista,** a través de su Delegada autorizada Licenciada Dulce María Melchor Tereso, dentro del **Toca de Revisión número 216/2020,** viene haciendo valer *dos agravios,* refiriéndolos como "PRIMERO y SEGUNDO".

En ese haber, con relación al ***AGRAVIO PRIMERO***, refiere constituirlo el contenido del punto 5[12], relativo al "estudio de los problemas jurídicos", aludiendo en específico al 5.2[13], mismo que a la literalidad cita dentro del presente agravio, conforme a los tres primeros de sus párrafos; lo que hace de la manera siguiente:

---

[11] Época: Novena Época. Registro: 166521.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30.Página: 2789

[12] Visible de foja seiscientos cuarenta vuelta a seiscientos cuarenta y seis, de autos.

[13] Visible de foja seiscientos cuarenta y un vuelta a seiscientos cuarenta y seis, de autos.

""...5.2 *Las boletas de infracción con número de folio* [redacted] *y* [redacted] *ambas de fecha doce de noviembre de año dos mil quince, no cumplen con los elementos de validez previstos en el artículo 7, fracción II del Código de procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.*

Antes de analizar los conceptos de impugnación de la parte actora, es conveniente señalar que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además de lo indicado, es necesario, además, adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...""

Contenido de sentencia, cito previamente, que la aquí revisionista, dice respetar, pero no compartir. Tomando en cuenta que a su considerar en autos quedó plasmado la intervención y posterior detención de los vehículos identificados con los números económicos [redacted] y [redacted] de la línea de autobuses coordinados de la Luz Francisco I. Madero S. A. de C.V., fue a todas luces legal y ajustada a derecho; puesto que las mismas se debieron a que con los mencionados vehículos, se incurrió en diversas faltas previstas en la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento; tales como: *No dar boleto al usuario, emisión excesiva de humo y uso de placas de otro*

vehículo, no satisfacer el vehículo en condiciones técnicas de seguridad (cristales rotos) y negarse a proporcionar documentos solicitados por el supervisor. Hechos a los que alude la revisionista en cuestión, motivaron la expedición de los folios de infracción [redacted] y [redacted] de fecha doce de noviembre de dos mil quince; y que son documentos que contrario a lo aducido por el enjuiciante y que se resume en una *presunta indebida fundamentación e incorrecta motivación,* conforme al numeral 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Sala de origen debió considerar que las autoridades emisoras de las mismas, citaron puntualmente el motivo que originara a la imposición de la boleta de infracción, así como el cúmulo de numerales de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, en los que quedara fundamentada la competencia y proceder de los servidores públicos. Lo cual solicita la revisionista, sea valorada por esta Sala Superior.

Mientras que, con relación al ***AGRAVIO SEGUNDO***, la misma revisionista refiere que le irroga a sus representados el resolutivo tercero de la sentencia de mérito, al condenarlos a la devolución de los vehículos y licencia de conducir señalados por la parte actora. Considerando que ello causa detrimento de a sus mismas representadas, toda vez que ya les fueron devueltos al accionante en fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, lo que dice la revisionista acreditarse con el anexo de copias

debidamente certificadas del inventario y firma autógrafa del accionante, tal como lo detalla a continuación:

" **PRUEBAS**

Documental Pública: Consistente en legajo de copias certificadas que contienen inventarios y oficios de liberación de dos autobuses que en los mismos se detallan, con data 26 de diciembre de 2016".

En mérito de lo anterior, es que la parte ahora revisionista, solicita a esta Sala Superior, revocar la sentencia en esta vía impugnada por la misma; dictando una nueva en la que se decrete el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la autoridad demandada que representa o en su defecto se pronuncie respecto de la validez del acto impugnado por el accionante.

Ahora bien. Expuestas de manera previa las manifestaciones vertidas en vía de agravios por la revisionista en cuestión, a continuación, este Cuerpo Colegiado procede a efectuar el análisis de las mismas, en correlación con la sentencia impugnada dentro del juicio de origen y constancias que lo integran. Ello, con soporte en el criterio jurisprudencial, siguiente, al tenor del rubro y contenido, siguiente:**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión

efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."[14]

En ese tenor, se advierte que el análisis de los agravios a efectuar, versará de manera *individual,* tomando para tal efecto en consideración la manera en que vienen siendo hechos valer por la parte revisionista, en el presente Toca que a resolver nos ocupa.

Así, por cuanto hace al **AGRAVIO PRIMERO,** esta resolutora lo estima en la especie como ***inoperante.***

Lo anterior, tomando en consideración la precisión que con relación al artículo 7 fracción II del Código de la materia aplicable y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectúa el A quo en la sentencia impugnada, respecto a la naturaleza de las boletas de infracción con número de folio [redacted] y [redacted] ya que si bien la revisionista viene considerando que tales boletas se encuentran dotadas de puntual motivación y fundamentación; no obstante resulta inadvertible por la misma que, atento a lo dispuesto por el párrafo primero de artículo 16 previamente invocado, dicho numeral contempla en su previsión que *nadie puede ser molestado en su persona , familia, domicilio, papeles*

---

[14] Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009.Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

o posesiones, sino en virtud d mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por lo que en ese contexto, la fracción II del diverso numeral 7 aludido previamente, nos traslada a la significación de lo que conlleva la validez de un acto administrativo, esto es, a un deber estar fundado y motivado, lo cual en correlación con aquél, implica precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Lo cual en la especie no ocurrió. En el entender que de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 2 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la especie aplicable, corresponde a la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general. Sirviendo al efecto de soporte el mismo criterio de jurisprudencia, en el cual basa el A quo la precisión que se exalta, con rubro y contenido, siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".[15]

---

[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 1011558. Jurisprudencia. Materias(s): Común. Séptima Época .Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 2011.Tomo: Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación. Tesis: 26 .Página: 1239

En atención a lo expuesto en el apartado que antecede, se considera advertible en esta instancia, lo advertido[16] ya en la sentencia impugnada, con relación al contenido de las boletas en comento, ambas de fecha doce de noviembre de dos mil quince, dado que en la **número de folio** [redacted][17] se observa que la autoridad emisora, no relaciona los artículos citos en dicha boleta con las presuntas infracciones cometidas ni tampoco indica el ordenamiento legal al que pertenecen, pues solo refiere: [Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 15, 16, 46, 48, 69, 70, 95, 116, 117, 122, 123, 124, 159, 160, 162, 164, 167, 168 y 170 Art. 191 J y 220 Cats. "A" y D 61 "I"]. Esto es, en el apartado de la boleta en donde dicha autoridad estipula los numerales que se indican, no diferencía si corresponden a la Ley de 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, en su momento aplicable, o a su Reglamento. Mientras que en atención a la boleta con **número de folio** [redacted][18], del estudio impuesto de la misma por el A quo correspondiente y por este Cuerpo Colegiado, resulta advertible que la autoridad emisora de la misma, indicó en forma incorrecta el nombre de la persona moral a la que pertenece el vehículo marca [redacted] modelo [redacted] serie [redacted] con número económico [redacted] al señalar al respecto como tal "Linea de Autobuses Cafeter Autobuses coordinados la luz Fco madero", siendo la correcta, " Autobuses Coordinados de la Luz

---

[16] Visible de foja seiscientos cuarenta y tres a seiscientos cuarenta y cuatro de autos.
[17] Visible a foja ciento sesenta y seis de autos.
[18] Visible a foja ciento sesenta y cinco de autos.

Francisco y Madero S.A. de C.V., así como de manera incorrecta señaló la marca del vehículo detenido, habiendo quedado ello probado en los autos que dieran origen al presente Toca a resolver, con la copia[19] certificada del certificado de verificación vehicular con número de folio [redacted] emitido por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, cuyo valor probatorio pleno en la sentencia combatida en la presente vía, viene siendo otorgado a la misma, en términos del artículo 104 y 109 del Código de la materia aplicable. Aunado a que, en la misma boleta referida, si bien la autoridad emisora de la misma, señala las infracciones cometidas, fue omisa en relacionarlas con la norma legal de aplicación conducente, sin indicar con precisión el ordenamiento legal al que pertenecen los artículos materia de infracción indicados en dicha boleta, de la materia siguiente: "Art 216 Cat. "O" Ley 589 VIJENT EDO VER ART 16-1, 2, 3, 4, 5, 10, 15, 16, 32, 46, 48, 69,70,95,116,122,123,124,159, 164, 165, 168, 170 Art 138 y 142 del Reglamento"; de lo cual a todas luces resulta observable, que la autoridad emisora no mencionó en forma completa y correcta, el ordenamiento legal al cual pertenecen los artículos en los que fundara la emisión de la misma. Esto es, en el apartado de la boleta en donde dicha autoridad estipula los numerales que se indican, no diferencía cuáles corresponden a la Ley de 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, en su momento aplicable, o a su Reglamento.

[19] Visible a foja cuarenta y nueve de autos.

En tal virtud, resulta de obviedad el adolecer en ambas boletas de infracción en mención, de una adecuada fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con lo dispuesto por la fracción II del diverso 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos.

Por otra parte, por cuanto hace al **AGRAVIO SEGUNDO**, esta resolutora lo estima como ***inoperante.***

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto la revisionista a través del agravio cuyo análisis se efectúa, refiere que a la parte accionante en lo principal, le fueron devueltas en fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, las unidades a que hace referencia en la sentencia impugnada la Sala de origen, manifestando acreditarlo con el anexo en vía de *prueba documental pública* a su escrito de recurso de revisión correspondiente, consistente en el *legajo de copias certificadas que contienen los inventarios y oficios de liberación de dos autobuses que en los mismos se detalla, con data del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis;* no obstante, cierto también resulta que esta resolutora a efecto de resolver el presente toca de revisión, debe observar las disposiciones previstas en el artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la

especie aplicable. Artículo que en su fracción IV dispone a la literalidad lo siguiente:

" Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido oportunidad procesal para rendirlas".

Así, atento a dicha disposición legal, se advierte con relación a la prueba en comento, que la misma no puede ser admitida en vía de revisión ni tomada en consideración en esta Alzada, cuando la parte oferente de la misma, no expone los motivos que le impidieron tener oportunidad procesal para rendirla; tomando en consideración, tal y como lo viene manifestando la revisionista, que la devolución supuesta, tuvo lugar en fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, por parte de las autoridades que representa, mismas que resultan demandadas en el juicio de origen. Aunado a que, con relación a lo anterior, de las constancias que integran el mismo juicio, esta resolutora no detenta la existencia de manifestación alguna al respecto por parte de las demandadas y/o aquí revisionista; ni de conformidad con ello, por la parte accionante.

En mérito de lo anterior, ante la inoperancia de los agravios hechos valer dentro del presente Toca, los cuales por su naturaleza, atento a lo dispuesto por el artículo 347 del Código de la materia en la especie aplicable, resultan insuficientes para revocar o modificar la sentencia impugnada, este Cuerpo Colegiado, **CONFIRMA** la misma, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del

Juicio Contencioso Administrativo número 457/2015/3ª-II, por parte del Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 345, 347 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos materia del Juicio Contencioso Administrativo número 457/2015/3ª-II, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Son ***inoperantes los agravios*** hechos valer por la revisionista Licenciada DULCE MARÍA MELCHOR TERESO, Delegada autorizada de las autoridades demandadas en lo principal, DELEGADO DE TRANSPORTE PÚBLICO CON SEDE EN CÓRDOBA, VERACRUZ; y SUPERVISORES DE TRANSPORTE PÚBLICO CIUDADANOS LEONEL GARZOTA YOBAL y JOSÉ EDUARDO GINÉS GUTIÉRREZ, dentro del Toca de Revisión número 216/2020, atento a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando que antecede.- - - - - -

SEGUNDO. – Se **confirma** la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, en esta vía impugnada, emitida dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 457/2015/3ª-II, por parte del

Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en base a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando III de la presente resolución que se emite.- -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes, en términos de la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en la época de los hechos. -

CUARTO. -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- -

ASI, lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María Montañez** y **Licenciada *Ixchel Alejandra Flores Pérez***, Magistrada Habilitada en ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, términos del *acuerdo TEJAV/110/07/20, aprobado por el Pleno de este Tribunal, en la Sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte; y del Oficio número 06/2021/LSR, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno; así como de conformidad con lo dispuesto*

MECS
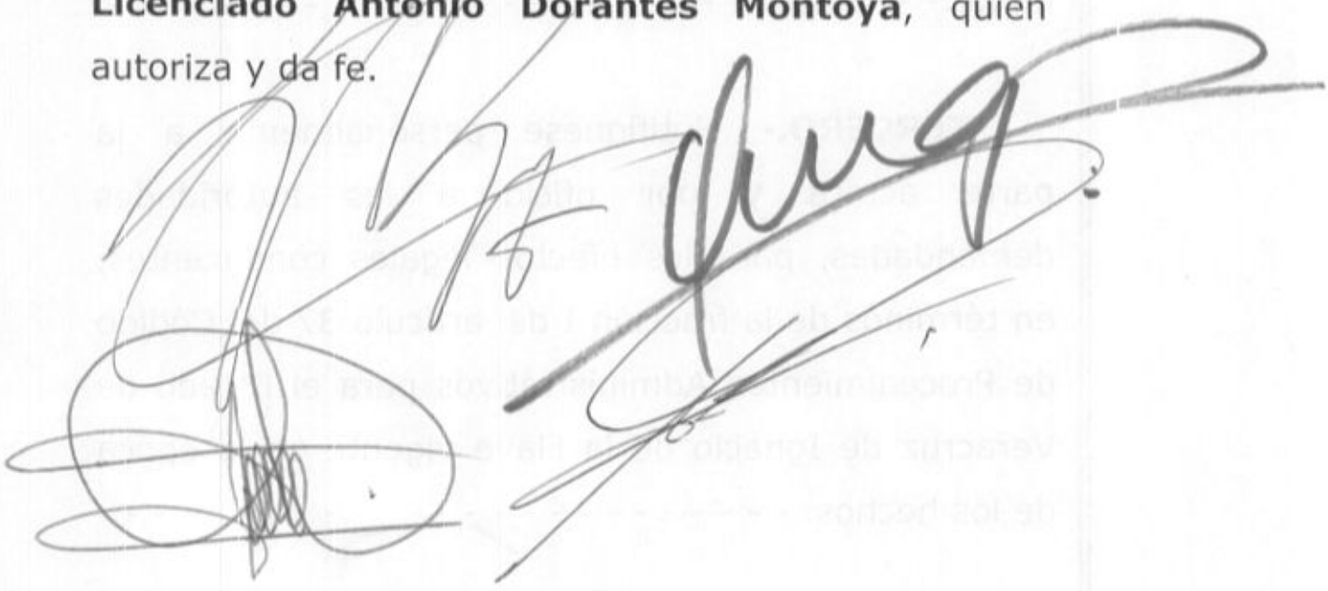
por el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Orgánica Número 367 de este mismo Tribunal; siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, quien autoriza y da fe.